

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00520.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra CENTRO OFTALMOLOGICO GAVAVISION E U UNIDAD DE ESPECIALISTAS.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La sociedad accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta a la solicitud presentada el 13 de diciembre de 2021. En consecuencia, instó se ordenara a la entidad emitir una respuesta clara y de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo, en síntesis, que fue constituida como una sociedad de naturaleza civil y comercial que gozó de reconocimiento y personalidad jurídica certificado de habilitación para administrar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. El Centro Oftalmológico Gavavision EU Unidad De Especialistas prestó un servicio público en salud de carácter esencial y para tal fin contrató, vinculó o aceptó ofertas comerciales provenientes de la red prestadora de servicios y operadores y en virtud de lo cual expidió facturación por concepto de servicios NO PBS que fueron cancelados por parte de la E.P.S.

3. Informó que inició trámite de recobro ante el ADRES, quien notificó un alto volumen de glosas que considera injustificadas por lo que interpuso proceso judicial que se encuentra en curso ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

4. En razón a lo anterior con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso el 3 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición solicitando el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación no PBS anexando los documentos necesarios para efectuar el recobro. Sin embargo, no ha recibido una respuesta clara, concreta y de fondo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de mayo de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CENTRO OFTALMOLÓGICO GAVAVISION E U UNIDAD DE ESPECIALISTAS** manifestó que no ha recibido solicitud alguna por parte de la accionante habida cuenta que la dirección de correo electrónico “*fravateleu@yahoo.com*” a la cual se remitió el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela el 3 de diciembre de 20221 y el 18 de abril de 2022 no corresponde al correo de notificaciones de la entidad que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, razón por la cual no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados pues nunca tuvo conocimiento de la solicitud incoada.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 3 de diciembre de 2021 MEDIMAS EPS actuando a través de su representante legal suplente remitió a la dirección de correo electrónico [“fravateleu@yahoo.com”](mailto:fravateleu@yahoo.com) un escrito dirigido al CENTRO OFTALMOLÓGICO GAVAVISION E U UNIDAD DE ESPECIALISTAS solicitando el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación no PBS anexando los documentos necesarios para efectuar el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora bien, en atención al informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que el canal digital al cual se remitió el referido derecho de petición no corresponde al utilizado por la sociedad en comento, pues verificado el certificado de existencia y representación legal aportado se evidencian las direcciones de correo electrónico [“dirección.medica@gavavision.com”](mailto:dirección.medica@gavavision.com) y [“edovigarces@gmail.com”](mailto:edovigarces@gmail.com).

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se tiene que en el caso de marras la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar, si bien la convocante radicó una solicitud a una dirección de correo electrónico, lo cierto es

¹ Sentencia T-487 de 2017

que, la misma no pertenece a la entidad encargada de resolver las inquietudes relacionadas en el escrito petitorio, lo que de suyo permite colegir que ni siquiera tuvo conocimiento de la petición que motivó la interposición del presente amparo, siendo menester que el promotor acuda a los canales digitales dispuestos para tal fin.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

4. Bajo esta perspectiva, no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental incoado teniendo en cuenta que no se aportó elemento de convicción alguno que permita colegir el envío efectivo de alguna solicitud o requerimiento elevado por la aquí actora a los canales digitales actualmente habilitados **“[dirección.medica@gavavision.com](mailto:direccion.medica@gavavision.com)”** y **“edovigarces@gmail.com”**, sin que sea dable acudir a este especial mecanismo para la protección de derechos fundamentales y omitir los procedimientos legales dispuestos por las entidades competentes, siendo así, mal haría esta juzgadora al ordenar al CENTRO OFTALMOLÓGICO GAVAVISION E U UNIDAD DE ESPECIALISTAS emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo sin siquiera haber verificado si el actor realizó la solicitud correspondiente de manera directa ante las autoridades o instituciones encargadas y como quedó demostrado al interior del asunto, no tuvo conocimiento de la petición elevada el 13 de diciembre de 2021 hasta la notificación de la acción de tutela habida cuenta que ésta se radicó a través de un canal de comunicación distinto al puesto a disposición de los usuarios para ese tipo de trámites.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe232b68b8fb9ea40d78680dd519303631f437e4ca0caa9c5209a52d2886bdd6**
Documento generado en 01/06/2022 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>